



INTERESES PAGADOS: ¿DEDUCIBLES DEL IETU?

Argumentación a favor
de la deducibilidad de intereses

GUSTAVO LEAL CUEVA*

Garza García, N.L., Octubre 11, 2007

** Director Ejecutivo de [Fiscalia](#)
Socio de [Leal Benavides y Cía., S.C.](#)
Miembro del Comité de Estudios Fiscales de IMEF, Grupo Monterrey*

CONTENIDO

¿SON DEDUCIBLES LOS INTERESES PAGADOS AL SISTEMA FINANCIERO?.....	1
¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA DEDUCIR INTERESES?.....	1
¿CÓMO SE DEFINE LA ACTIVIDAD A LA QUE EL INTERÉS CORRESPONDE?.....	2
¿CUÁL FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR?	5
CONCLUSIONES	6

El 1 de octubre de 2007 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), ley que entra en vigor el 1° de enero de 2008. Este impuesto es un gravamen nuevo cuya base tiene cierto parecido con el Impuesto sobre la Renta (ISR), aunque con algunas variantes importantes, como el caso de las deducciones, mismas que son un tanto limitadas.

En los análisis y comentarios sobre esta nueva ley se han dado, como es lógico esperar, diversas interpretaciones sobre los tratamientos previstos en ella, siendo el tema de la deducibilidad de intereses uno de los más relevantes.

En distintos medios se ha publicado o difundido, y varios especialistas lo han afirmado en sus conferencias, que los intereses que las empresas paguen a las instituciones del sistema financiero que deriven de créditos, no son deducibles para efectos del IETU.

En el presente estudio se analizan las disposiciones que regulan la deducibilidad de intereses para llegar a conclusiones sobre la procedencia de dicha deducción, a través del método de formular interrogantes de cuyas reflexiones derivan otras interrogantes más específicas, y con los resultados se elaboran síntesis que permiten fundamentar las conclusiones.

¿SON DEDUCIBLES LOS INTERESES PAGADOS AL SISTEMA FINANCIERO?

Es conveniente iniciar intentando responder al cuestionamiento de si los intereses pagados al sistema financiero son deducibles.

Para esto cabe plantear el siguiente cuestionamiento: ¿Hay alguna disposición que expresamente prohíba la deducción de intereses?

De una lectura de la Ley del IETU se desprende que no existe ninguna disposición que expresamente establezca que los intereses no son deducibles; esto es, el Artículo 5 que trata sobre las deducciones permitidas, no establece textualmente alguna prohibición para deducir los intereses.

Al no haber una disposición expresa que establezca que los intereses no son deducibles, parece adecuado revisar si los requisitos de las deducciones establecidas en el Artículo 6 de dicho ordenamiento limitan estas deducciones.

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA DEDUCIR INTERESES?

Existen varios requisitos para deducir los gastos para efectos del IETU; entre ellos se destaca el que sean gastos estrictamente indispensables¹, que sean efectivamente pagados al momento de su deducción² y que se cumplan con los requisitos que para su deducibilidad establece la ley del ISR³.

Además de los anteriores, se prevé como requisito de deducción que la erogación corresponda a una actividad por la que quien realiza dicha actividad esté obligado al pago del impuesto. Así lo dispone la fracción I del Artículo 6, que a la letra establece:

¹ Artículo 6, fracción II de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2008.

² Artículo 6, fracción III de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2008.

³ Artículo 6, fracción IV de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2008.

Que las erogaciones correspondan a la adquisición de bienes, servicios independientes o a la obtención del uso o goce temporal de bienes por las que el enajenante, el prestador del servicio independiente o el otorgante del uso o goce temporal, según corresponda, deba pagar el impuesto empresarial a tasa única, así como cuando las operaciones mencionadas se realicen por las personas a que se refieren las fracciones I, II, III, IV o VII del artículo 4 de esta Ley. Cuando las erogaciones se realicen en el extranjero o se paguen a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, las mismas deberán corresponder a erogaciones que de haberse realizado en el país serían deducibles en los términos de esta Ley.

En términos generales, lo que esta disposición establece es que cualquier deducción debe corresponder a una actividad gravada por el IETU para quien realiza dicha actividad.

Para identificar si el pago de los intereses cumple con este requisito primeramente se requiere identificar a qué tipo de actividad corresponde el pago de intereses, para lo cual es necesario remitirse a lo establecido por el Artículo 3 de la Ley del IETU.

¿CÓMO SE DEFINE LA ACTIVIDAD A LA QUE EL INTERÉS CORRESPONDE?

El IETU tiene como objeto del impuesto la realización de las siguientes actividades:

- Enajenación
- Prestación de servicios
- Otorgamiento de uso o goce temporal de bienes

Cada una de estas actividades se definen de conformidad con lo previsto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en virtud de que el Artículo 3° de la ley del IETU, en su fracción I establece que por enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, se entenderán las actividades consideradas como tales en la Ley del IVA.

Hasta aquí se podría considerar que, al igual que el IVA, el interés deriva de un servicio independiente; sin embargo, antes de asegurarlo, es necesario revisar dos disposiciones relacionadas con este tipo de actividades: La operación de financiamiento o de mutuo, y los servicios del sistema financiero.

El Precio en operaciones de financiamiento o de mutuo

La primera disposición es el párrafo tercero de la fracción I del Artículo 3° de la ley del IETU, que a la letra establece:

Tampoco se consideran dentro de las actividades a que se refiere esta fracción a **las operaciones de financiamiento o de mutuo** que den lugar al pago de **intereses que no se consideren parte del precio** en los términos del artículo 2 de esta Ley ni a las operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación, cuando la enajenación del subyacente al que se encuentren referidas no esté afecta al pago del impuesto empresarial a tasa única.

De este texto se puede entender que no se considera actividad, y en consecuencia no se considera objeto del impuesto, a las operaciones de financiamiento o de mutuo⁴ que generen intereses que no se consideren parte del precio.

Uno de los argumentos en que se sostiene la postura de que el interés no es deducible, es precisamente que el interés que se cobra por un financiamiento o un mutuo no es parte del precio, lo que de acuerdo con esta disposición implica que esa actividad no es objeto del IETU. Al no ser objeto del IETU, el pago de los intereses no sería deducible por no cumplir con el requisito de la fracción I del artículo 6 mencionado anteriormente.

Entonces conviene cuestionar ¿El interés que genera una operación de financiera o de mutuo se considera parte del precio?

La costumbre puede conducir a pensar que el precio se relaciona más con un bien que con un servicio, que el interés no parece ser un precio, o que el término adecuado para nombrar al interés es “contraprestación”, argumentos que no encuentran sustento en lo jurídico por las razones que a continuación se exponen.

El Diccionario Jurídico Mexicano define el término precio como⁵:

Valor pecuniario en que se estima algo; cantidad que se pide por una cosa; prestación consistente en numerario, valores o títulos que un contratante da o promete, por conmutación de cosa, derecho o servicio; valor de cambio.

En el pago de algunos servicios y en la compraventa de bienes, la contraprestación se denomina precio por antonomasia; **en el préstamo de dinero, interés** o rédito, y en el arrendamiento de cosas, renta o alquiler.

Además de lo anterior, en la propia disposición en análisis se indica de forme explícita que existe un precio en las operaciones de financiamiento o de mutuo; esto es, al prever la disposición que existen “intereses que no se consideren parte del precio”, se reconoce que hay intereses que sí forman parte del precio, o bien, que son en sí el precio.

Estas ideas llevan a concluir, en una primera aproximación, que una operación de financiamiento o de mutuo se considera como una prestación de servicios independientes para efectos del IETU.

La respuesta a la pregunta de si el interés se considera parte del precio, es que ese interés no solamente forma parte del precio, sino que es el propio precio. El interés es el precio que se paga por un servicio de financiamiento o por un mutuo.

Servicios del sistema financiero

⁴ El Código Civil Federal, en su Artículo 2384, establece que el mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad. Además, el Artículo 2393 del mismo ordenamiento establece que es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros.

⁵ Universidad Nacional Autónoma de México. Diccionario Jurídico Mexicano. Décimo Cuarta Edición. Porrúa. México. 2000. Pág 2473.

Ahora bien, el párrafo cuarto de la fracción I del Artículo 3° de la Ley del IETU, es una disposición específica que se refiere a las operaciones del sistema financiero por las que se cobren y paguen intereses, y a la letra establece que:

Tratándose de las instituciones de crédito, las instituciones de seguros, los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, las casas de bolsa, las uniones de crédito, las sociedades financieras populares, las empresas de factoraje financiero, las sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple que se consideren como integrantes del sistema financiero en los términos del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como de las personas cuya actividad exclusiva sea la intermediación financiera y de aquéllas que realicen operaciones de cobranza de cartera crediticia, **respecto de los servicios por los que paguen y cobren intereses, se considera como prestación de servicio independiente el margen de intermediación financiera correspondiente a dichas operaciones.**

Esta disposición indica que el sistema financiero considerará como prestación de servicio independiente **el margen de intermediación financiera**, mismo que es definido en la fracción II del Artículo en análisis como: “la cantidad que se obtenga de disminuir a los intereses devengados a favor del contribuyente, los intereses devengados a su cargo”.

Actividad objeto del IETU

Otro de los argumentos en que se sustenta la no deducibilidad de los intereses es que el cobro de intereses no es una actividad objeto del IETU, ya que se establece que la institución financiera considerará servicio independiente solamente el margen de intermediación financiera. Entonces, al no ser el interés un pago por una actividad gravada con IETU, no es un concepto deducible para quien lo paga.

Esta interpretación carece de razón en virtud de que el requisito de deducibilidad no establece que el prestador del servicio de financiamiento “acumule el ingreso por interés”, lo que establece el requisito es que el gasto (interés) corresponda a una actividad por la que el prestador del servicio (institución financiera) esté obligada al pago.

Cabe en este momento preguntarse ¿Está la institución financiera obligada al pago del impuesto por la actividad de financiamiento de la cual derivan los intereses?

La respuesta es afirmativa, ya que las instituciones del sistema financiero sí están obligadas al pago del impuesto por el margen de intermediación financiera, que se determina restando a los intereses cobrados, los intereses pagados. Si no estuvieran obligadas al pago del impuesto por esas actividades, entonces ni siquiera cabría el cálculo del margen de intermediación.

Esto significa que, si bien las instituciones del sistema financiero no acumulan los ingresos o deducen los gastos por intereses en forma aislada, sí están obligadas al pago del impuesto por su actividad financiera, en la parte que corresponde al margen de intermediación, que como ya se dijo, es la diferencia entre ingresos y gastos por interés, lo que permite concluir que la obligación de pago del IETU por esos servicios es contundente.

En este orden de ideas se tiene que el interés que un contribuyente paga a una institución financiera cumple el requisito de deducibilidad que establece que el prestador del servicio del cual deriva el interés esté obligado al pago del impuesto.

Por los argumentos expuestos es evidente que el gasto por intereses es una erogación deducible, y que bastará con cumplir con los demás requisitos de deducibilidad para que ésta proceda.

¿CUÁL FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR?

Dentro de este ejercicio de interpretación de disposiciones es necesario buscar cuál fue la intención del legislador en cuanto a la deducción de los intereses.

Sobre el particular se tiene que en la Iniciativa que propone este impuesto, presentada por el Ejecutivo el 20 de junio de 2007 a la Cámara de Diputados establece, en su punto 2, del apartado titulado Características de la Contribución Empresarial a Tasa única lo siguiente:

La contribución empresarial a tasa única propuesta es de tipo directo y equivale a gravar a nivel de la empresa, con una tasa uniforme, la retribución total a los factores de la producción. De dicha retribución se permite deducir las erogaciones para la formación bruta de capital, la cual comprende maquinaria, equipo, terrenos y construcciones, además de los inventarios.

Por su parte, **las retribuciones a los factores de la producción incluyen** las remuneraciones totales por sueldos y salarios, así como las utilidades no distribuidas, y los pagos netos de dividendos, **intereses** y regalías, entre otras. De esta forma, la contribución empresarial a tasa única no grava únicamente la utilidad de la empresa, sino la generación de flujos económicos destinados a la retribución total de los factores de la producción.

Formalmente, en lugar de sumar una a una las retribuciones a los factores de la producción, con objeto de que todas ellas queden comprendidas en la base de la contribución empresarial a tasa única, siguiendo principios semejantes a los utilizados en el Sistema de Cuentas Nacionales de México para estimar el valor del ingreso nacional, **se computan dichas retribuciones a los factores de la producción como la diferencia entre la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el uso o goce temporal de bienes, por un lado, y la adquisición de insumos utilizados y otros materiales consumidos en el proceso productivo, por otra parte.** Así mismo, la adquisición de bienes duraderos de producción o bienes de capital físico también son deducidos de la base de la citada contribución empresarial.

Lo anterior significa que el Ejecutivo planteó en la iniciativa un impuesto equivalente a gravar los salarios, utilidades no distribuidas, dividendos, intereses y regalías. Para lograr esto, no serían deducibles estos conceptos de la base del IETU; sin embargo, en el texto de la ley esto no quedó plasmado.

El problema que se presenta es que el discurso político quedó alejado de lo que establece la norma y, como se ha demostrado, no existe disposición expresa que prohíba la deducción de los intereses.

Sobre este punto conviene citar una reciente tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro PROCESO LEGISLATIVO. LAS RAZONES EXPUESTAS POR LOS ÓRGANOS QUE PARTICIPAN EN ÉL Y QUE NO FUERON REFLEJADAS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES PROMULGADAS EN EL DECRETO RESPECTIVO, NO FORMAN PARTE DEL CUERPO LEGAL DE UN ORDENAMIENTO, POR LO QUE EN SU INTERPRETACIÓN NO PUEDEN INTRODUCIRSE ELEMENTOS NO INCORPORADOS EN EL TEXTO DE LA DISPOSICIÓN LEGAL DE QUE SE TRATE⁶, en donde el legislador considera que si una razón expuesta por el creador de la norma no fue reflejada en la disposición legal, entonces no puede considerarse para interpretar la disposición.

CONCLUSIONES

Habiendo respondido a las preguntas planteadas y expuesto los argumentos pertinentes, se concluye que, que el pago de intereses es un gasto deducible para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

En nuestra opinión, no existe restricción expresa alguna en la ley que prohíba la deducción de intereses.

Los requisitos para la deducción de los gastos son cumplidos en su totalidad tratándose de intereses ya que son erogaciones que corresponden a actividades definidas como prestación de servicios independientes, por las que el prestador del servicio está obligado a su pago.

* * *

⁶ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Junio de 2007. Página: 203. Tesis: 1a. LXXXV/2007. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional.